

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9306 DE 18/10/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial
COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA. con NIT. 802015994 - 0

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.*

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilidadación para operar. La Habilidadación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilidadación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece: ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA. con NIT. 802015994 - 0** Habilitada (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 7210 del 13 de agosto del 2003, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

10.1. Mediante Radicado No. 20215341229832 del 23 de julio de 2021 y No. 20215341153722 del 15 de julio de 2021

Mediante radicado No. 20215341229832 del 23 de julio de 2021 y No. 20215341153722 del 15 de julio de 2021., esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 482161 del 24 de enero de 2021, impuesto al vehículo de placa SWK114 vinculado a la empresa **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA. con NIT. 802015994 - 0.**, toda vez que se encontró con prestando un servicio no autorizado, recogiendo pasajeros y cobrando un valor de \$ 10000, por el servicio prestado, acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA.** de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA**, i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

11.1 Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a lo mencionado en el presente artículo

*“(…) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...) (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2015** establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...).”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, mediante Resolución No. 7210 del 13 de agosto del 2003.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

“Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.*

Parágrafo 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Parágrafo 2°. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial. (...)*”

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

“Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada. (...)*”

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

- 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*
- 2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*
- 3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*
- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*
- 5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA.**, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA.**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 482161 del 24 de enero de 2021, impuesto al vehículo de placa SWK114, vinculado a la empresa para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio no autorizado, pues los agentes de tránsito encontraron que dicho vehículo recoge pasajeros y cobra un valor de \$ 10000, por el servicio prestado.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA.**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA** despliega una conducta enfocada a destinar al vehículo de placa SWK114, para prestar un servicio de transporte no autorizado.

DÉCIMO SEGUNDO: Formulación de Cargos

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

12.1. Cargos

CARGO ÚNICO: Presunta prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 482161 del 24 de enero de 2021, impuesto al vehículo de placa SWK114 vinculado a la empresa **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, y su habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, se enmarca y se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...) Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.(...)”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA. con NIT. 802015994 - 0**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA. con NIT. 802015994 - 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA. con NIT. 802015994 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA. con NIT. 802015994 - 0**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.


“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO OTALORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

9306 DE 18/10/2022

Notificar:

COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA. con NIT. 802015994 - 0

Representante legal o quien haga sus veces

CR 2 B No 21 - 96 AP 2

Barranquilla, Atlántico

Redactor: Oscar Márquez

Revisor: Miguel Triana

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**

Fecha de expedición: 17/10/2022 - 15:09:18

Recibo No. 9753557, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CCN4C8FCFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA.

Sigla: COOTRANSORO LTDA.

Nit: 802.015.994 - 0

Domicilio Principal: Barranquilla

INSCRIPCIÓN

Registro No.: 3.535

Fecha de registro: 17 de Octubre de 2000

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación del registro: 17 de Marzo de 2022

Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 2 B No 21 - 96 AP 2

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: cootransoroespecialprincipal@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 3002979879

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 2 B No 21 - 96 AP 2

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: cootransoroespecialprincipal@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 3002979879

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 17/10/2022 - 15:09:18

Recibo No. 9753557, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: CCN4C8FCFF

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Acta del 01/10/2000, del Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/10/2000 bajo el número 5.277 del libro I, se constituyó la entidad: ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA. SIGLA COOTRANSORO

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 11 del 20/01/2018, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/03/2018 bajo el número 7.305 del libro III, la entidad cambio su razón social a COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO SIGLA COOTRANSORO LTDA.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, RAZÓN POR LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETO: El objeto básico de COOTRANSORO Ltda, será el de prestar a sus asociados y a la comunidad en general el servicio de transporte en la modalidad automotor especial, incluyendo el transporte turístico, y en la que llegare habilitarse, así como explotar la Industria del Turismo, importar vehículos extranjeros, prestar el servicio de mantenimiento de vehículos, capacitar, realizar convenios con otras entidades y/o empresas para garantizar el desarrollo del presente objeto de la cooperativa.

PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$1.260.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION. La direccion y administracion de la Cooperativa COOTRANSORO Ltda, estara a cargo de : a) La Asamblea General; b) El Consejo de



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 17/10/2022 - 15:09:18

Recibo No. 9753557, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CCN4C8FCFF

Administración, c) El gerente. Son atribuciones del Consejo de Administración entre otras: Establecer la remuneración para el Gerente General Tesorero y contador, fijar la cuantía de la fianza que deben presentar los empleados de manejo y responsabilidad de la Cooperativa. Autorizar al Gerente General o a su Suplente para realizar todos los gastos de carácter extraordinarios que se presenten en el curso de cada ejercicio y que no hubiesen sido presupuestados, así como los ordinarios que excedan de diez (10) salarios mínimos legales vigentes y aquellos que impliquen compra o venta de activos. El consejo puede delegar en el Gerente o en uno de sus miembros el ejercicio de algunas de sus atribuciones pero solo para casos concretos y por tiempo definido. La delegación no exime al Consejo de Administración de responsabilidad alguna por los actos ejecutados en su ejercicio.

El Consejo de administración no podrá autorizar al Gerente gastos para compras o ventas de bien inmueble u otros por valores que sobrepasen los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes. Acto que debiera aprobar una reunión de Asamblea General ordinaria o Extraordinaria convocada por el Consejo de Administración: El Gerente es el representante legal de la Cooperativa y jefe de la administración de la misma. El Gerente será nombrado por el Consejo de administración por término indefinido y podrá ser removido en cualquier momento a juicio de este. En caso de falta transitoria del Gerente, lo reemplazará el subgerente y en su defecto un Consejero de preferencia el Presidente, con las mismas facultades de aquel, si la ausencia fuere definitiva, el consejo hará la designación del nuevo Gerente cuando lo considere oportuno. Serán funciones del Gerente las siguientes entre otras: Constituirse en canal adecuado de comunicación de la Cooperativa con sus asociados y terceros.

Ordenar el pago de los giros ordinarios de la Cooperativa, dentro del presupuesto aprobado por el Consejo de administración y una vez obtenida la autorización del pago de los gastos extraordinarios o de los obtenida la autorización del pago de los gastos extraordinarios o de los que tengan que ver por la compraventa o gravamen de activos fijos; Suscribir títulos de créditos o de garantía, de acuerdo con las autorizaciones recibidas del Consejo de Administración. Proyectar para el estudio del Consejo de Administración los programas de trabajo de la cooperativa, presupuestos de ingresos y gastos, los contratos y operaciones en que la Cooperativa tenga interés. El Gerente responderá patrimonialmente y de manera personal por las obligaciones que contraiga con terceros a nombre de la Cooperativa, excediendo los límites de sus atribuciones. Será también responsable por acciones u omisiones que implique el incumplimiento de las normas legales, estatutarias o reglamentarias de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 15/02/2022, correspondiente a la Consejo de Administración en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/04/2022 bajo el número 9.374 del libro III.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Miranda Tovar Renemberg Junior	CC 1143455879
Suplente del Gerente	
Miranda Acendra Renemberg Jose	CC 72095298

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 17/10/2022 - 15:09:18

Recibo No. 9753557, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CCN4C8FCFF

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 05/03/2006, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/04/2006 bajo el número 15.416 del libro I:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DE VIGILANCIA Hernandez Sanchez Roque Orlando	CC 13.887.601
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Polo Castillo Julio	CC 15.239.979
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Salas Salcedo Cesar	CC 8.688.011
Miembro principal de JUNTA DE VIGILANCIA Miranda Agamez Digna	CC 55.308.676
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Garcia Alvarez Beatriz	CC 32.687.767
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Urrea Cajar Obed Jose	CC 8.728.092
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Cervantes Cuy Jose	CC 72.012.154
Miembro suplente de JUNTA DE VIGILANCIA Alvarez Padilla Idis Nayibe	CC 32.728.524
Miembro suplente de JUNTA DE VIGILANCIA Miranda Acendra Jesus Augusto	CC 3.753.934
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Uribe Olaya Lucy I.	CC 34.965.400
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Ramirez Acosta Mario	CC 8.767.422

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 05/03/2006, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/04/2006 bajo el número 15.416 del libro I:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal. Cadena Torres Luis Orlando	CC 7453909
Suplente del Revisor Fiscal. Manjarrez Rodriguez Jorge Eliecer	CC 7417740



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 17/10/2022 - 15:09:18

Recibo No. 9753557, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CCN4C8FCFF

REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	13/11/2001	Asamblea de Cooperados	7.075	04/12/2001	I
Acta	3	23/02/2002	Asamblea de Cooperados	7.561	10/04/2002	I
Acta		31/08/2003	Asamblea de Cooperados	10.313	09/09/2003	I
Acta	4	26/03/2005	Asamblea de Cooperados	13.366	29/03/2005	I
Acta	11	20/01/2018	Asamblea de Cooperados	7.305	08/03/2018	III

C E R T I F I C A

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921

Actividad Secundaria Código CIIU: 7911

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 8.366 de 28/01/2020 se registró el acto administrativo número 173 de 25/10/2019 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 17/10/2022 - 15:09:18

Recibo No. 9753557, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CCN4C8FCFF

terrestre automotor especial.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 482161

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
21	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
24	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia
Ministerio de Transportes



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
TR. CALAMAR - BARRANQUILLA Km 64+700. JABANA GRANDE.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

CUNDY MOSQUERA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	MICROBUS	<input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 8715406

LICENCIA DE CONDUCCION: 8715406

EXPEDIDA: Puerto Colombia

VENCE: 11-12-2023

NOMBRES Y APELLIDOS: JOHNNY ENRIQUE ENSUNCHO CEPEDA.

DIRECCION: CRA 34 # 55-61 B/Quilla

TELEFONO: 3133950673

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

JOHNNY ENRIQUE ENSUNCHO CEPEDA. CC 8715406

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUNTA DE ORO.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10002646497

13. TARJETA DE OPERACION

182008

RADIO DE ACCION

N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: JORGE DOMINGUEZ PICO.

ENTIDAD: SETRA - DETA

PLACA No. 027219.

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS: LOS GUADUALES, CRA 7 CON calle 13, Grva placa. EQY122.

TALLER:

PARQUEADERO:

16. OBSERVACIONES

EN CONCORDANCIA CON LA LEY 336 DE 1996, ART 49 LITERAL E VEHICULO PRESTA SERVICIO NO AUTORIZADO, RECOJIENDO PASAJEROS EN EL INEM HACIA EL MUNICIPIO DE CALAMAR - BOLIVAR, COBRANDO EL PASAJE VALOR DE \$10000 PESOS, POR PERSONA, TRANSPORTADA 10 PASAJEROS.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puerto y Transporte.

FIRMA DEL AGENTE

[Signature]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Signature]

FIRMA DEL TESTIGO

[Signature]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 8715406

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

Bogotá, 10/19/2022

**Cooperativa Nacional De Transporte
Puerta De Oro**
Cra 2B N 21 96 Ap 2
Barranquilla Atlantico

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330720061**
Fecha: 10/19/2022

Asunto: 9306Citacion De Notificacion

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 9306 de fecha 10/18/2022 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Camilo Merchan
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioscliente@4-72.com.co

Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Membre Razón Social: Cooperativa Nacional De Transporte Puerta De Oro
Dirección: Cra 2B N 21 96 Ap 2
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Codigo postal:
Fecha admisión:

Remitente

Membre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTAD C
Codigo postal: 1109110688
Envío: RA395263895CO

8888
000

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pro-Admisión: 20/10/2022 14:40:58

Orden de servicio: 15623851



RA395263895CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes		
	Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/IT.I:800170433		
Destinatario	Referencia: 20225330720061	Teléfono: 3526700	Código Postal: 110911068
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111583
Valores	Nombre/ Razón Social: Cooperativa Nacional De Transporte Puerta De Oro		
	Dirección: Cra 2B N 21 96 Ap 2		
Remitente	Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 8888000
	Ciudad: BARRANQUILLA	Depto: ATLANTICO	
Destinatario	Peso Físico(grams): 200	Dice Contener:	
	Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente : SIN ANEXOS	
Valores	Peso Facturado(grams): 200		
	Valor Declarado: \$0		
Destinatario	Valor Flote: \$8.400		
	Costo de manejo: \$0		
Valores	Valor Total: \$8.400 COP		

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No residó	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do



11115838888000RA395263895CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

UAC.CENTRO
CENTRO A
1111
583



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Multi-Conceptos de Correo CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC CENTRO Orden de servicio: 15623851		Fecha Pre-Admisión: 20/10/2022 14:40:58 RA395263895CO	
8888 000	Remitente	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I: 800170433 Referencia: 20225330720061 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo 1111543	Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NR No reside FA Fallecido NI No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: Cooperativa Nacional De Transporte Puente De Oro Dirección: Cta 28 N 21 96 Ap 2 Tel: Código Postal: Código Operativo 8888001 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLÁNTICO	Firma del remitente o sello de quien recibe: Q 22302800 Hora:
Valores	Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP	Dice: Contenedor Observaciones del cliente: SIN ANEXOS	Fecha de entrega: Distribuidor: ANGELO CASTAÑO C.C.: 72191906 Gestión de entrega: 22-10-2022 3:46
		1111583888000RA395263895CO 	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 08/11/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330773171

Fecha: 08/11/2022

Señor

Cooperativa Nacional De Transporte Puerta De Oro Sigla COOTRANSORO LTDA

Carrera 2B No. 21 - 96 Ap 2

Barranquilla, Atlantico

Asunto: 9306 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9306 de 18/10/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (17) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 D.G. 25 G. 95 A. 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosalcliente@4-72.com.co

Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: Cooperativa Nacional de Transporte Puerta De Oro Sigla COOTRANSORO LTDA
Dirección: Carrera 2B No. 21 - 96 Ap. 2
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Codigo postal:
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTAD.C.
Codigo postal: 110911068
Envío: RA398605979CO

8888
000



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 10/11/2022 12:29:20

Orden de a: 15679067

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I.:800170433
Referencia: 20225330773171 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 111583

Nombre/ Razón Social: Cooperativa Nacional De Transporte Puerta De Oro Sigla COOTRANSORO LTDA
Dirección: Carrera 2B No. 21 - 96 Ap 2
Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888000
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$8.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$8.400 COP

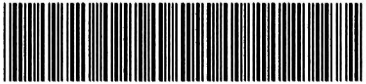
Dice Contener :
Observaciones del cliente : CON ANEXOS



111583888000RA398605979CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



RA398605979CO

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do

1111
583
UAC.CENTRO
CENTRO A



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 MMLC Concesión de Correo/ CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo : UAC.CENTRO Orden de servicio: 15679067	Fecha Pre-Admisión: 10/11/2022 12:29:20															
	RA398605979CO															
8888 000 VALORES DESTINATARIO REMITENTE	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I: 800170433 Referencia: 2022530773171 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE Robusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NL No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS No residido</td> <td><input type="checkbox"/> FA Fallido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE Robusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado	<input type="checkbox"/> NL No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado	<input type="checkbox"/> NS No residido	<input type="checkbox"/> FA Fallido	<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Dirección errada	
	<input type="checkbox"/> RE Robusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado														
<input type="checkbox"/> NL No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado															
<input type="checkbox"/> NS No residido	<input type="checkbox"/> FA Fallido															
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado															
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor															
<input type="checkbox"/> Dirección errada																
Nombre/ Razón Social: Cooperativa Nacional De Transporte Puerta De Oro Sigla COOTRANSORO LTDA Dirección: Carrera 2B No. 21 - 96 Ap 2 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888000 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO		Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>[Firma]</i> C.C. 2233972 Hora:														
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP		Fecha de entrega: Distribuidor: <i>Adriano Leistra</i> <i>22191406</i> Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter <input checked="" type="checkbox"/> 2do <input type="checkbox"/> 3do														
Observaciones del cliente : CON ANEXOS																
11115838888000RA398605979CO Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000 El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato antes de encontrar publicado en la página web 4-72 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co																

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co